

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Corporativo

Análisis de las Criptomonedas como aportes al capital en
las sociedades mercantiles Peruanas

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Corporativo

Autora:

Fernanda Nickole Rojas Suasnabar

Asesor:

Samuel Jair Véliz Ortíz

Lima, 2025

Informe de Similitud

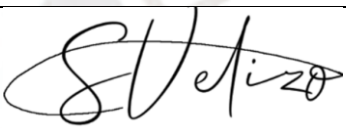
Yo, VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Análisis de las Criptomonedas como aportes al capital en las sociedades mercantiles Peruanas”, del autor(a) ROJAS SUASNABAR, FERNANDA NICKOLE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

VÉLIZ ORTÍZ, SAMUEL JAIR	
DNI: 70269522	 Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-5417-5971	

RESUMEN

El presente informe analiza la posibilidad de utilizar criptomonedas, como aportes al capital social en la constitución de sociedades en el Perú, a partir de la Resolución N.º 4920-2024-SUNARP emitida por el Tribunal Registral. Esta resolución reconoce por primera vez la viabilidad de utilizar criptoactivos como bienes muebles no registrados. Para ello se va a analizar el criterio establecido por el Tribunal en la resolución, centrándose en dos aspectos fundamentales: la transferencia efectiva del bien y su valorización al momento del aporte. Se propone que, dada la naturaleza volátil y no regulada de las criptomonedas, debe exigirse que los informes de valorización sean realizados por especialistas con. Asimismo, se plantea que solo deberían aceptarse aportes en criptomonedas cuando exista una utilidad funcional vinculada al objeto social de la sociedad. A través de una propuesta normativa complementaria, se busca mejorar la seguridad jurídica en la aceptación de criptoactivos como parte del capital social. Finalmente, se incluye una comparación con la reciente regulación argentina, que establece requisitos específicos y más estrictos para admitir estos aportes. En conjunto, se reflexiona sobre los desafíos jurídicos que plantea la incorporación de criptoactivos en el derecho peruano, subrayando la necesidad de modernizar el marco normativo para equilibrar innovación y protección legal.

Palabras clave

Criptoactivos

Utilidad

Valorización del aporte

Aportes al capital

Criterios

ABSTRACT

This report analyzes the possibility of using cryptocurrencies as contributions to the capital in the incorporation of companies in Peru, based on the Resolution No. 4920-2024-SUNARP issued by the Registry Tribunal. This resolution recognizes, for the first time, the viability of using cryptocurrencies as unregistered movable goods. To this end, the criteria established by the Tribunal in the resolution will be examined, focusing on two fundamental aspects: the effective transfer of the asset and its valuation at the time of the contribution. It is proposed that, given the volatile and unregulated nature of cryptocurrencies, valuation reports should be prepared by qualified specialists. Furthermore, it is suggested that contributions in cryptocurrencies should only be accepted when there is a functional utility linked to the corporate purpose of the company. Through a complementary regulatory proposal, the report seeks to strengthen legal certainty in the acceptance of cryptocurrencies as part of share capital. Finally, it includes a comparison with recent Argentine regulation, which establishes more specific and stricter requirements for admitting such contributions. Overall, the report reflects on the legal challenges posed by the incorporation of cryptocurrencies into Peruvian law, emphasizing the need to modernize the regulatory framework to balance innovation and legal protection.

Keywords

Cryptocurrencies

Utility

Valuation of the contribution

Capital contributions

Criteria

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
DESARROLLO	6
LAS CRIPTOMONEDAS	6
ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN	7
NATURALEZA DE LAS CRIPTOMONEDAS	8
REGLAS DEL TRIBUNAL	10
TRANSFERENCIA	10
INFORME DE VALORIZACIÓN	12
PROPUESTA	13
LA VALORIZACIÓN	14
IMPORTANCIA DEL INFORME DE VALORIZACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL	15
SOBRE LA POSIBLE REVISIÓN DE INFORME DE VALORIZACIÓN	17
UTILIDAD	18
COMPARACIÓN CON OTRA LEGISLACIÓN	22
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	28

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el avance de la tecnología ha generado profundas transformaciones en múltiples ámbitos del mercado comercial, en especial en las sociedades mercantiles. Uno de los desarrollos más relevantes en este contexto ha sido la aparición de las criptomonedas, activos digitales que, si bien no cuentan con respaldo estatal ni reconocimiento como moneda de curso legal, han ganado protagonismo como instrumentos de intercambio y, más recientemente, como posibles formas de aporte al capital social en la constitución de personas jurídicas no solo en Perú sino en otros ordenamientos jurídicos.

El derecho societario peruano, tradicionalmente estructurado en torno a la figura del capital social como garantía frente a terceros y como eje organizativo de las sociedades, se enfrenta hoy a nuevos desafíos derivados de la creciente digitalización de activos como las criptomonedas. En este escenario, la Resolución N.º 4920-2024-SUNARP emitida por el Tribunal Registral constituye un precedente normativo en el ordenamiento jurídico, al admitir expresamente la posibilidad de constituir una sociedad con aportes en criptomonedas al clasificarlas como bienes no registrados. Esta resolución no solo introduce un cambio significativo en la interpretación de las normas vigentes, sino que obliga a repensar categorías jurídicas fundamentales, tales como la naturaleza de los bienes que pueden ser objeto de aporte o la efectividad del capital social y la función de garantía que este cumple dentro de la sociedad.

El presente trabajo se propone analizar en profundidad las implicancias jurídicas de la incorporación de criptomonedas como aportes al capital social desde una perspectiva crítica. En primer lugar, se abordará el estado actual de la regulación y clasificación jurídica de las criptomonedas en el Perú, destacando el criterio utilizado por el Tribunal Registral para calificarlas como bienes muebles no registrados. En segundo lugar, se examinarán las reglas que dicho órgano ha establecido para la validez del aporte en criptomonedas, particularmente en lo que respecta a su transferencia y valorización, así como las limitaciones normativas que aún persisten para garantizar su eficacia en el marco del capital social.

Posteriormente, se propondrán dos criterios complementarios —el de valorización especializada y el de utilidad funcional— como mecanismos que podrían coadyuvar a una implementación más segura y funcional de los activos digitales. Finalmente, se realizará una comparación con otro modelo regulatorio como el de Argentina, que ha avanzado en la integración normativa de los criptoactivos en el ámbito societario como activos virtuales.



DESARROLLO

- Las criptomonedas

Las criptomonedas han sido generalmente llamadas monedas digitales o virtuales, así como también han sido definidas como divisas o representaciones digitales que, gracias a la tecnología blockchain, pueden funcionar de forma descentralizada. Sin embargo, no existe una definición exacta sobre la naturaleza de las criptomonedas en los países, existiendo aproximadamente ya más de 10 000 tipos de criptomonedas en el mundo, siendo las más conocidas el Bitcoin y Ethereum.

Para el Banco de España las criptomonedas son “instrumentos de pago sin soporte físico basadas en un algoritmo matemático, el blockchain o la cadena de bloques [...] no compiten con el dinero oficial, sino que son consideradas como activos especulativos de alto riesgo”. Asimismo, también señala que “no están respaldadas por un banco central que asegure su valor y su precio varía en función de cambios en la oferta y demanda”. (Banco de España)

El Banco Central Europeo señala que son una “unidad de valor digital que puede intercambiarse electrónicamente y que no existe de forma física. En lugar de una única autoridad u organización, una red de ordenadores crea y rastrea los bitcoins utilizando fórmulas matemáticas complejas”. Por lo tanto, es un activo especulativo que no tiene respaldo de alguna autoridad financiera, no es considerado como un medio de pago y cuya valorización es volátil. (Banco Central Europeo)

El Banco Central de Reserva del Perú indicó que las criptomonedas “son activos digitales no regulados, que no tienen condición de moneda de curso legal ni son respaldadas por bancos centrales”. (Banco Central de Reserva del Perú)

Según Wolfgang, Campbell y Raphael son un tipo de activo digital que usa un distribuidor o tecnología blockchain para asegurar su transacción. Este tipo de activos usan un mecanismo de peer-to-peer que permite eliminar a cualquier intermediario, en este caso las instituciones financieras, para poder realizar sus transferencias. Haciendo de este activo una opción más barata sin la necesidad de algún tipo de intervención de los bancos, solo con tener un teléfono e internet

se puede realizar la misma función que los bancos al transferir dinero y guardarlo. (p. 2:2018)

En el Perú, el Tribunal Registral emitió la Resolución N° 4920-2024- SUNARP en donde indicó que la criptomoneda de tipo bitcoin “es una representación digital que utiliza encriptación y que funciona gracias a una tecnología que es una red pública denominada blockchain y que por ende no puede ser controlada ni emitida por ningún ente centralizado sino todo lo contrario es descentralizada e inalterable”. (Resolución N°4920-2024: 2024)

En conclusión, se puede interpretar de todas las definiciones que las criptomonedas son activos, unidades de valor o representaciones digitales que se encuentran en la red, no cuentan con el respaldo de los bancos.

Habiendo definido de forma general lo que es una criptomoneda es importante tomar en cuenta que en gran parte del mundo estas criptomonedas no han sido reguladas como monedas digitales sino como alternativas que existen y que progresivamente han ido creciendo. Sin embargo, aún no se puede señalar que existe un mercado amplio, regulado y concurrido de usuarios que utilizan estos activos para poder realizar transacciones cotidianas como las realizadas a través de carteras o monedas digitales.

- **Análisis de la resolución**

En este trabajo se va a analizar la utilización de las criptomonedas como aporte al capital utilizando de forma transversal la Resolución N° 4920-2024-SUNARP en la cual el Tribunal Registral permitió que se cree una sociedad con un aporte a su capital en criptomonedas, bitcoins. Esta resolución no solo marca un hito en el Perú en lo relacionado al tratamiento y la naturaleza de las criptomonedas, sino que también nos permite analizar si al permitir la utilización de estas se crea algún riesgo jurídico ante la falta de normativa sobre el tema en el Perú.

Con lo cual en esta sección se va a desarrollar brevemente una explicación de las reglas que estableció el Tribunal Registral en lo relacionado al aporte del capital de las criptomonedas. El planteamiento de la cuestión en la resolución señala que se debe determinar si las criptomonedas pueden ser objeto de aporte

al capital social en la constitución de una empresa, y de serlo desarrollar en quien recae la responsabilidad de la efectividad del aporte.

- **Naturaleza de las criptomonedas**

Para poder determinar si puede ser objeto o no primero se debe determinar la naturaleza de las criptomonedas en el Perú. Existen diferentes tipos de clasificaciones, pero una relevante para el derecho es si son bienes muebles o inmuebles, siendo estos los que se han regulado en nuestro Código Civil.

Existen diferentes teorías que han querido determinar la naturaleza de las criptomonedas como título valor, bien mueble o medio de pago, cada una con sus consecuencias. Sin embargo, en el caso peruano su primera determinación fue realizada por el Tribunal Registral al señalar que son bienes muebles no registrados.

Esta calificación se da debido a que el Banco Central Peruano ha señalado explícitamente que las criptomonedas no son consideradas como monedas legales en el Perú, pero se reconoce que gracias a la globalización y al avance de la tecnología el uso de las criptomonedas se ha hecho más común y; por tal razón, es importante determinar su naturaleza y poder eventualmente regularla con normativa específica.

El Tribunal Registral indica que si bien las criptomonedas no están reguladas en el Perú estas encajan dentro del supuesto del Código Civil inciso 10 artículo 886:

*“Artículo 886.- Bienes muebles**

Son muebles:

- 1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.*
- 2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.*
- 3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.*

4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.

5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.

6. Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.

7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.

8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.

9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.

10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.”

En contraste con el artículo 885 sobre los bienes inmuebles, como el suelo, el subsuelo, el mar, los ríos, las minas, las naves, las concesiones y los demás bienes a los que la ley les confiere esa calidad, se entiende que al no poder ser comprendido dentro de los bienes inmuebles ni los bienes muebles explícitamente mencionados en el artículo la única opción es que se comprenda en el inciso 10.

En este aspecto, se señala una diferenciación entre los bienes muebles registrados y aquellos que no lo están. Esta clasificación es trascendente al momento de la transferencia del bien al querer usarse como aporte al capital. La existencia de bienes muebles se da porque existen bienes que necesitan de la seguridad que otorga el registro al momento de su enajenación y circulación; por lo cual, los bienes muebles registrados son aquellos que son susceptibles de una protección registral específica, este registro se lleva a cabo en la Superintendencia de Nacional de Registros Públicos.

Aquellos que no necesiten registro pueden ser adquiridos y transferidos sin necesidad de que el registro público les otorgue esta protección, como por ejemplo las criptomonedas.

En conclusión, el Tribunal determinó que la naturaleza de las criptomonedas es de bienes muebles no registrados al no poder ser considerados como monedas legales en el ordenamiento peruano.

- Reglas de tribunal

Luego de haber determinado la naturaleza de las criptomonedas como bienes muebles no registrados; de la lectura de la Resolución se puede interpretar que el tribunal ha establecido 2 reglas que deben cumplirse para que las criptomonedas puedan aportarse como capital.

- Transferencia

El primer punto que analizó el Tribunal es la transferencia al aporte de capital, esta es singular al poder ser un aporte dinerario o no dinerario. Se entiende que los aportes dinerarios son todos aquellos en los que se desembolsa dinero, y los no dinerarios son aquellos que comprenden los bienes muebles o derechos de créditos como títulos valores o documentos de crédito.

En el caso de los aportes se indica en el artículo 22 de la Ley General de Sociedades, en adelante LGS, que:

“Artículo 22.- Los aportes

Cada socio est obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo. [...]

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.”

En este caso la transferencia del bien mueble se efectúa cuando se entrega el mismo a la sociedad. El artículo 947 del Código Civil indica que:

“Artículo 947.- Transferencia de propiedad de bien mueble

La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.”

En línea con lo antes indicado la LGS señala que:

“Artículo 25.- Entrega de aportes no dinerarios

La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte.

La entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.”

Asimismo, el Reglamento del Registro de Sociedades ha señalado en su artículo 35 sobre la efectividad de la entrega de los aportes:

“e. Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;”

Se puede señalar que para que el aporte de un bien mueble no registrado pueda llevarse a cabo, el Gerente General tiene que certificar que estos hayan sido recibidos y esto debe realizarse como máximo al otorgarse la escritura pública.

Las criptomonedas son activos que se encuentran en una red específica llamada blockchain, para acceder a la misma los usuarios que son totalmente anónimos, estos tienen cuentas con claves que se usan para cada cuenta. Estas cuentas son las que contienen las criptomonedas, en este caso en especial el bitcoin, que tendrían que ser entregadas a la sociedad con la certificación del Gerente General.

En la Resolución se señala que los dos accionistas han decidido conformar una sociedad con un capital social de S/. 130 soles representado por 130 acciones cada una de valor nominal de S/.1 sol.

Es así como, se va a efectuar la transferencia de las criptomonedas cuando las cuentas de ambos accionistas que contienen las criptomonedas solo puedan ser accedidas por la sociedad, y hayan sido certificados por el Gerente General.

- Informe de valorización

Un segundo punto que analizó el Tribunal es la valorización de las criptomonedas como aportes; debido a que estas son bienes muebles susceptibles de valorización.

La LGS en su artículo 27 indica:

“Artículo 27.- Valuación de aportes no dinerarios

En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.”

El autor Enrique Elías en el Derecho Societario Peruano señala que la valuación de los aportes no dinerarios son importantes porque garantiza las obligaciones de la sociedad frente a terceros. La valorización realizada podría partir también de información subjetiva que debería reflejar el precio el precio más real del bien.

El Reglamento del Registro de Sociedades señala en su artículo 36 que:

“Artículo 36.- Informe de valorización

En los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el artículo 27 de la Ley, el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quién lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.”

Ambos artículos indican que debe existir un informe de valorización en el que no solo se describan e individualicen los bienes objeto de aporte sino también se debe indicar los criterios utilizados para su valuación y los datos de quien la realizó.

En la resolución a tratar se observa que en los dos aportes efectuados el primero fue por 0.000499806 unidades valorizado en S/. 117 soles y el segundo fue por 0.000055534 unidades valorizado en S/. 13 soles.

En esta regla en particular es trascendental en el caso de las criptomonedas como aporte, porque como se ha señalado previamente en su definición son activos cuyo valor es variable y volátil. Al no estar respaldado por una entidad financiera en realidad su valor depende solamente del mercado en el que se encuentra cotizado, con lo cual 1 bitcoin -una clase de criptomoneda- puede cotizarse en 100 soles hoy y mañana 0 soles e ir fluctuando con las horas y los días.

Por lo tanto, el informe de valorización que requiere la ley solo sirve para poder indicar la situación actual de la criptomoneda, pero no se puede señalar que esta valorización sea adecuada dada la naturaleza de las criptomonedas.

Estas son las dos reglas que planteó el Tribunal registral a raíz de la aceptación de criptomonedas como aporte al capital. Ante esto, en este trabajo se va a analizar una propuesta a ser tomada en cuenta como parte de las reglas ya establecidas. Debido a que, se considera que para el aporte de criptomonedas es necesario que la regla sea más específica.

- **Propuesta**

Como se ha mencionado en el punto anterior, las criptomonedas no son un medio de cambio de alta circulación, debido a que es un fenómeno que si bien existe desde hace varios años, últimamente, ha tomado más fuerza gracias a la globalización. Por tanto, en el Perú y en el mundo, aún no encontramos una regulación específica que delimite su uso y aplicación como aporte de capital.

En el Perú, existen pocos casos donde se haya visto el uso de criptomonedas como aporte de capital. Uno de estos casos es el que se ha mencionado

anteriormente, en el cual el Tribunal Registral interpretó las normas existentes para delimitar su uso.

En esta segunda parte del análisis se va a desarrollar una propuesta alternativa que complementa a la que desarrolló el Tribunal Registral. Esta propuesta busca que la utilización de las criptomonedas como aporte al capital sea únicamente realizada en sociedades en las que tenga relación con esta modalidad de aporte, lo cual se explicará a continuación.

- **La valorización**

En el anterior capítulo, se desarrolló que la Ley requiere un informe de valorización para que se pueda conocer el valor real o más aproximado a la realidad de las criptomonedas, en sus diferentes tipos, pero en particular el Bitcoin.

En este informe se solicitaba que exista una descripción del bien valorizado, el criterio que se empleó para su valorizado, y que quien lo haya realizado coloque su nombre, su documento de identidad y su domicilio.

No se han señalado más requisitos o formalidades en la ley o por el Tribunal Registral para que el Informe de valorización sea revisado por el Directorio. Sin embargo, consideramos que aquellos requisitos no son suficientes para poder señalar que se pueda permitir utilizar a las criptomonedas como aporte al capital en Perú.

Ante eso, una de las integraciones al criterio actual es que el informe de valoración sea realizado por un especialista y se agregue la fecha de realización.

En en este caso, se ha agregado la fecha porque lo que se busca es que el informe pueda reflejar el verdadero valor del bien al momento de ser aportado. Si se realiza el informe a la fecha más cercana de este aporte entonces se puede indicar que aunque, como se ha indicado una de las características de este bien es su volatilidad, este informe al momento del aporte es el más certero posible. Sin embargo, puede existir el caso que dada la complejidad del informe se busque realizar previo al aporte, lo cual podría afectar radicalmente la valorización y posteriormente afectar también al monto final del capital social.

Asimismo, como se ha comentado antes, las criptomonedas no cuentan con un respaldo bancario o real de su valor, y es su volatilidad es la que impide que pueda tener un valor económico de referencia. Con lo cual, su presencia y circulación en el mercado internacional o nacional no es tan amplia para tener un valor real, el valor de esta solo se puede calcular en su propia red. Este valor es el que se calcula en base a la oferta y demanda que exista en el día a día.

Al estar realizado por expertos, como economistas, se puede señalar que existe certidumbre en que, al momento de la valorización de las criptomonedas ofrecidas, estas sí representaban un valor real en una moneda como el sol o el dólar.

Además, que este aporte es esencial en la sociedad para poder señalar en conjunto cuál es el capital social, y esta información es relevante al momento de constituir la sociedad.

- Importancia del informe de valorización en el capital social

El capital se señala en el Reglamento del Registro de sociedades como:

Artículo 39.- Capital social

El capital social y el valor nominal de las acciones deben estar expresados en moneda nacional. Las fracciones de moneda se podrán expresar sólo hasta en céntimos de la unidad monetaria.

Excepcionalmente, el capital social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando se cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera. La autorización debe insertarse en la escritura pública de constitución o en la que modifique el capital social, si ella fuera emitida con posterioridad.

Las disposiciones de este artículo se aplican a las demás formas societarias previstas en la Ley, en lo que fuera pertinente.

Los aportes de los socios al capital social se señalan en la LGS como:

Artículo 22.- Los aportes

Cada socio est obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

Por lo tanto, el capital social en su connotación jurídica tiene dos funciones esenciales, la organizativa y la de garantía. Cumpliendo su función organizativa, se indica que el capital social se expresa en una cifra exacta en una moneda nacional o una extranjera. Esta cifra representa en conjunto el valor nominal de todas las acciones que tiene cada socio, dichas acciones le otorgan derechos y obligaciones.

Con relación a su función de garantía, se indica que esta cifra es el aporte por el que los socios se han comprometido y es el monto mínimo del que dispone la sociedad.

El autor Manuel Broseta Pont señala que el capital social *“cumple una importante función de garantía de los terceros. De hecho, el capital social es la única garantía que en un principio tienen los terceros en la sociedad anónima (al no responder los socios de las deudas sociales). De ahí la extraordinaria importancia de las normas tendentes a tutelar la garantía y la efectividad del capital”* (Broseta: 2002, p.342).

Asimismo, el autor Joaquin Garrigues señala que *“(l)a limita de responsabilidad, expresada frente a terceros en el hecho de que el patrimonio social es la cifra máxima de garantía para los acreedores, produce como consecuencias jurídicas: a) La imposibilidad de modificar libremente el fondo capital. b) La imposibilidad de devolver a los accionistas sus aportaciones. c) La imposibilidad de contabilizar como ganancias lo que, en realidad, sea parte del capital social.”* (Garrigues:1984, p.417).

En lo mencionado por los autores la función de garantías es aquella que

La función de garantía solo se podría realizar si la valorización en este caso especial, de las criptomonedas, representa un valor que a futuro pueda ser el mismo o parecido al valor que se colocó en el informe. Si se toma en cuenta este criterio al del Tribunal se puede señalar que existió al momento del informe una valoración un análisis más certero sobre el monto.

- **Sobre la posible revisión de informe de valorización**

La LGS en su artículo 76 señala que:

“Artículo 76.- Revisión del valor de los aportes no dinerarios

Dentro del plazo de sesenta días contado desde la constitución de la sociedad o del pago del aumento de capital, el directorio está obligado a revisar la valorización de los aportes no dinerarios. Para adoptar acuerdo se requiere mayoría de los directores.

Vencido el plazo anterior y dentro de los treinta días siguientes, cualquier accionista podrá solicitar que se compruebe judicialmente, por el proceso abreviado, la valorización mediante operación pericial y deberá constituir garantía suficiente para sufragar los gastos del peritaje.

Hasta que la revisión se realice por el directorio y transcurra el plazo para su comprobación no se emitirán las acciones que correspondan a las aportaciones materia de la revisión.

Si se demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior en veinte por ciento o más a la cifra en que se recibió el aporte, el socio aportante deberá optar entre la anulación de las acciones equivalentes a la diferencia, su separación del pacto social o el pago en dinero de la diferencia.

En cualquiera de los dos primeros casos, la sociedad reduce su capital en la proporción correspondiente si en el plazo de treinta días las acciones no fueren suscritas nuevamente y pagadas en dinero”.

Como indica la ley, luego de la constitución al ser aportes no dinerarios, el Directorio tiene que revisar el informe de valorización; si en esta revisión se indica que el valor es menor en un 20%, se pueden volver a suscribir estas acciones o se reduce el capital en la proporción correspondiente.

En línea con lo señalado, en caso que no se haya realizado esta revisión dentro del plazo correspondiente, se debe comprobar judicialmente la valorización por medio de una operación pericial.

La norma señala este procedimiento porque considera que la asignación del valor es esencial en este tipo de aporte, debe existir certidumbre si la valoración fue realizada de forma adecuada y objetiva; ya que, no existen mayores formalidades que las señaladas en la primera parte del informe.

Habiendo señalado lo anterior, en el caso de las criptomonedas no es suficiente solo exigir por ley que exista un informe de valorización sin tomar en cuenta que dada la particularidad de las criptomonedas este informe no podría revelar un valorización real si es realizada por cualquier persona.

El beneficio de insertar este tipo de informe como un criterio es que el aporte será más certero y público, generando no solo seguridad ante terceros sino también seguridad en la misma sociedad al saber que el informe es un reflejo real del monto que sería liquidable.

Asimismo, el registrador como paso previo a la inscripción en la calificación podrá señalar que dicho informe presentado ha sido realizado por un especialista que otorga más seguridad y que al momento de que se realice la operación pericial no existan cambios en el valor del capital.

Con lo cual, la primera propuesta señala que solo en el caso de las criptomonedas se pueda indicar que dada su naturaleza volátil e inestable, antes descrita, es necesario que la Ley solicite a los socios que el informe de valorización sea necesario en los aportes de bienes muebles como las criptomonedas, y que estos informes sean realizado por especialistas como economistas cuyos criterios de valoración pueden ser objeto de investigación.

- **Utilidad**

Como segunda propuesta se ha planteado el criterio de utilidad, esto debido a que es necesario que se tome en cuenta que si bien las criptomonedas han sido clasificadas como bienes muebles no registrados estas no tienen un valor real fuera de su red, blockchain.

Al no existir una valoración certera y una estabilidad en la propia criptomoneda, señalar que es posible que sea considerada como aporte al capital social en Perú crea incógnitas o vacíos sobre su aceptación y sobre su tratamiento luego de ser aceptadas.

Como parte de estas incógnitas se puede señalar que después de aceptar que se creen sociedades cuyos aportes sean en criptomonedas, cuando exista un aumento de capital ¿Se puede aceptar solo criptomonedas para el aporte?, ¿Tienen que ser el mismo tipo de criptomonedas como Bitcoin? ¿Se podría realizar el aumento de capital con una moneda como el sol cuando los demás aportes fueron hechos en criptomonedas?, ¿Se podrían aceptar diversos tipos de aportes de bienes muebles junto a los aporte de las criptomonedas?

Todas estas y más preguntas pueden nacer a raíz de la aceptación del Tribunal Registral.

Actualmente, en el mercado peruano no existe una alta demanda en el uso o transacciones de criptomonedas. Lo cual limita la necesidad de poder utilizarlas para actividades económicas en el país. Sin embargo, prohibir el uso o la implementación de estas en las sociedades mercantiles sólo generaría un retraso en la creciente evolución de las mismas. Por lo cual, la regulación tiene que adaptarse a la posible solicitud de utilización y a su vez garantizar que exista un beneficio concreto en su inclusión.

Por lo que, en esta propuesta señala que como criterio para esta aceptación los socios que desean constituir e inscribir una sociedad puedan argumentar la necesidad de tener como aportes al capital a las criptomonedas. Con esto, no se busca eliminar su utilización sino darle un criterio de utilidad para el aporte.

Con este criterio se asegura que las sociedades creadas con capitales en criptomonedas hagan uso de estas de forma que para la sociedad sea necesaria tenerlas. Esto quiere decir que, si bien no se prohíbe la utilización si se limita

para aquellas sociedades que vayan a hacer uso de esas y con las cuales aún cumplan con su función de capital social.

El criterio se propone como un regla que se debe ser cumplir previa a la inscripción; ya sea, que por ejemplo el giro del negocio sean las mismas criptomonedas o que estas sean necesarias para poder participar en otro rubro tiene que existir una utilidad. Este criterio de utilidad facilitará la inclusión de las criptomonedas en su usabilidad dentro del giro social de la sociedad para que se fije una regla en qué rubros pueden ser usados, generando una integración responsable y funcional de los criptoactivos sin dejar de lado la innovación.

Se propone como criterio que las criptomonedas puedan usarse como aportes en aquellas sociedades cuyo objeto tenga conexión con las mismas.

El artículo 11 de la LGS señala que:

“Artículo 11.- Objeto social

La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto”.

El objeto social de las sociedades son aquellas actividades u operaciones que realiza la sociedad y por la cual fue constituida, es decir, el fin de la sociedad es realizar estas actividades y a fines.

Según el autor Enríque Elías se indica que en la elección del objeto social es la razón por la cual los accionistas deciden constituir la propia sociedad, la razón por la cual deciden participar e invertir en ella. Esta decisión conlleva a que otras decisiones también se tomen como el monto del capital o los administradores de la sociedad, así mismo se decide en qué mercado va a participar la sociedad como negocio. Es tanta la importancia de esta determinación que si se cambia de objeto se configura una de las causales para que el accionista pueda separarse.

Siendo así que, se considera que se puede establecer como criterio para que se limite la utilización de criptomonedas. Esto debido a que, es posible crear sociedades con aportes de criptomonedas cuyo fin sea uno en el cual no se puedan usar a favor de la sociedad el mismo capital.

Esto no sería favorable porque los aportes que forman parte del capital sirven para que la empresa pueda financiarse y desarrollar sus actividades, si la actividad de la sociedad solo puede realizarse a través de aportes económicos sin que las criptomonedas sean importantes para esto, entonces no existe una necesidad o una utilidad intrínseca en que se permita que los aportes hayan sido en criptomonedas.

Es decir, su inclusión no ha tenido una importancia jurídica o práctica para las sociedades.

En el caso de la Resolución N° 4920-2024- SUNARP se indica que la sociedad inscrita es NANI CONSULTING S.A.C cuya actividad comercial es la publicidad. Por lo que, previo a la inscripción con este criterio se habría incluido en el objeto social que la actividad a realizar tiene conexión con la utilización de criptomonedas.

La inclusión de criptomonedas como aportes al capital social en las sociedades plantea un desafío jurídico, económico y técnico, debido a la naturaleza volátil y no regulada de estos activos. Si bien la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades permiten aportes no dinerarios, la inclusión de las criptomonedas dentro de esta categoría requiere una interpretación más rigurosa y adaptada a su realidad económica y a la realidad peruana.

En ese sentido, la propuesta planteada incorpora dos criterios adicionales al ya establecido por el Tribunal Registral: el criterio de valoración especializada y el criterio de utilidad. El primero exige que los informes de valorización sean realizados por expertos independientes, como economistas, que cuenten con metodologías objetivas y verificables, garantizando así que el valor atribuido a las criptomonedas al momento de su aporte sea realista y sirva efectivamente como garantía del capital social. El segundo criterio propone restringir el uso de

criptomonedas como aportes únicamente a aquellas sociedades cuyo objeto social tenga una relación directa y funcional con estos activos digitales, de modo que el capital contribuya efectivamente a las actividades de la sociedad

Ambos criterios fortalecen los principios de seguridad jurídica, transparencia y función económica del capital social, evitando vacíos normativos o usos inadecuados de los activos que en un futuro. De esta forma, no se busca limitar injustificadamente la innovación ni prohibir el uso de criptomonedas en la constitución de las sociedades, sino establecer lineamientos adaptados a la naturaleza de las criptomonedas que permitan su integración progresiva y responsable en el ámbito societario

- **Comparación con otra legislación**

Como tercer y último capítulo se va a analizar la incorporación de las criptomonedas como aportes en otra legislación.

Argentina se convirtió en el primer país en regular explícitamente la posibilidad de integrar aportes en activos digitales, criptomonedas, en la constitución de sociedades y en los aumentos de capital de la misma en su Resolución General 15/2024.

Esto se debe a que, se ha señalado que existe un desarrollo de nuevas tecnologías en los proyectos y emprendimientos, con lo cual la utilización de las criptomonedas son un mecanismo a través del cual se pueden ofrecer oportunidades de crecimiento, eficiencia y seguridad en el mundo empresarial.

En el artículo 67 del Anexo A de las Normas de la Inspección General de Justicia se dispone de cinco requisitos para el aporte de criptomonedas en las sociedades.

“Aporte de activos digitales

Artículo 67.- Si el aporte consiste en activos digitales, se deberá:

1. *Individualizar con precisión en el instrumento de constitución la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados y el socio a quien corresponde dicho aporte.*
2. ***Acreditar que al socio aportante le corresponde la titularidad de los activos virtuales en forma previa a su aporte o que fueron adquiridos para dicho fin.***
3. ***Encontrarse depositados en una plataforma o billetera virtual de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales registrado ante la Comisión Nacional de Valores, con domicilio en el país y sujeto a legislación nacional, a nombre de los administradores designados en el acto constitutivo, con el compromiso de transferir los mismos a la billetera virtual o plataforma que en dicho Proveedor de Servicios de Activos Virtuales abrirá una vez que la sociedad cuente con la correspondiente C.U.I.T.***
4. ***Acreditar el valor de los activos virtuales aportados mediante una certificación extendida por contador público en la que estime el valor de plaza a la fecha de constitución con detalle del procedimiento seguido para su valuación, o mediante la cotización correspondiente al activo virtual en cuestión por una sociedad habilitada por la Comisión Nacional de Valores como Proveedores de Activos Virtuales, a la fecha de constitución de la sociedad.***
5. ***Acompañar una declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentren depositados los activos virtuales respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados.***

Como primer requisito se solicita la individualización de los activos aportados, se solicita que se señale el accionista, la clase, su cantidad y valor asignado.

Como segundo requisito se indica que se tiene que acreditar que el socio es el dueño o titular de los activos previos a su aporte. Esta titularidad se puede probar a través de su registro en la blockchain o si adquirió los criptoactivos para el aporte específicamente.

Como tercer requisito, los criptoactivos deben ser colocados en una plataforma o en una billetera virtual administrada por un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Así se garantiza que la administración de los criptoactivos no sea a través del socio o de la sociedad, sino que exista una entidad ajena a ellos que garantice la posible ejecución forzada de necesitarse. Sin embargo, la norma no es lo suficientemente clara y no indica si es posible que luego de haber colocado los criptoactivos en la billetera o en la plataforma se puedan retirar en distintas ocasiones. En el último requisito se solicita que declare el proveedor en donde se encuentran depositados los activos para la viabilidad de la ejecución forzosa, con lo cual se puede asumir que al menos al momento de su constitución deben permanecer los criptoactivos.

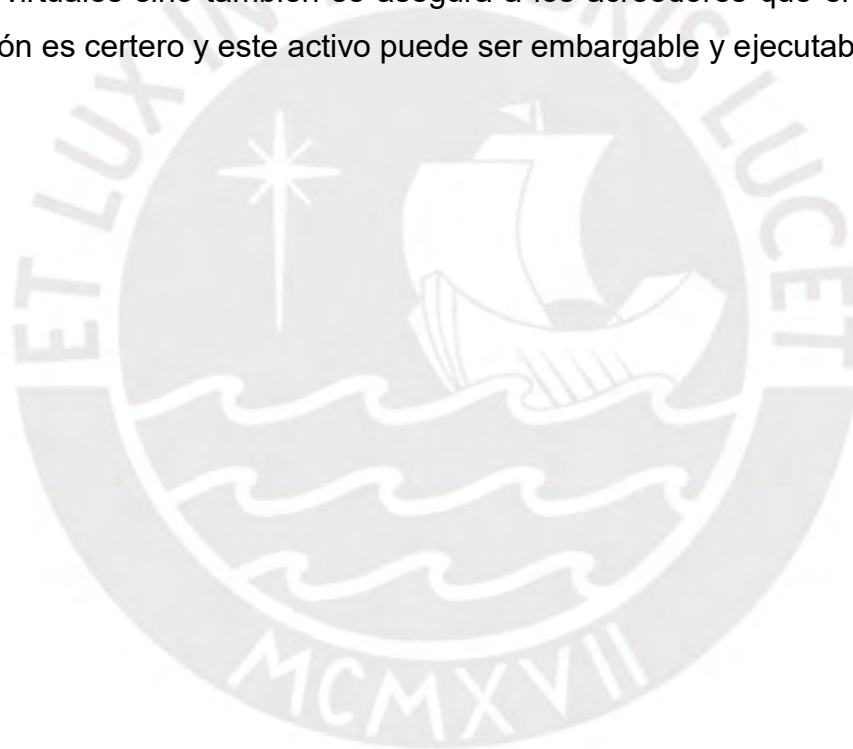
Como cuarto requisito, la valuación del criptoactivo por medio de una certificación extendida por contador público o una cotización por una sociedad habilitada por la Comisión Nacional de Valores como Proveedores de Activos Virtuales.

Finalmente como último requisito, se solicita la declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentran depositados los activos respecto de su viabilidad forzosa. Este requisito en particular solicita que sea viable la ejecución forzosa de los activos, esto debido a que, en la Ley General de Sociedades el artículo 39 señala que en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones los aportes tienen que ser determinados y susceptibles de ejecución forzada.

Por lo que, los criptoactivos podrían ser embargados y liquidados para responder por la deuda social. Así se protege a los acreedores ante operaciones que eventualmente no puedan garantizar su crédito.

En diferencia con la regla del Tribunal Registral en Perú y los criterios que se propusieron previamente, Argentina ha decidido implementar requisitos para poder no solo asegurar su modernización en el derecho societario sino también permitirle a los acreedores de cierta manera que las sociedades con aporte como activos virtuales tales como criptomonedas han cumplido ciertos requisitos ante las entidades para poder constituirse.

Sobre estos requisitos es importante analizar dos. Por un lado, la acreditación de la valorización realizada a los activos virtuales. En ambas formas permitidas por ley, se implementa un sistema en el cual una persona diferente a la que realiza la valorización tiene que certificarla en caso de contar público o volver a cotizarla en caso de elegir a la sociedad habilitada por la Comisión. En el caso peruano, como ya se ha mencionado, la valorización puede ser realizada por cualquier persona y si bien tiene que ser revisada y aceptada por los directores no existe como requisito la acreditación del valor presentado en el informe. Por otro lado, la declaración sobre la viabilidad para su ejecución forzada, con lo cual no solo se solicita que los activos virtuales hayan sido colocados en la plataforma o billeteras virtuales sino también se asegura a los acreedores que el monto de valorización es certero y este activo puede ser embargable y ejecutable.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La incorporación de criptomonedas como aportes al capital social en el marco del derecho societario plantea un desafío normativo, que exige una reflexión jurídica rigurosa y multidisciplinaria. La Resolución N.º 4920-2024-SUNARP, al admitir por primera vez la posibilidad de constituir una sociedad con aportes en bitcoins, ha abierto un precedente que —si bien representa un avance en la adaptación del ordenamiento jurídico a la realidad digital contemporánea— también revela importantes vacíos normativos y riesgos jurídicos que deben ser abordados con cautela y precisión.

En un sistema societario como el peruano, en el que el capital social cumple funciones esenciales de organización interna y de garantía frente a terceros, la aceptación de activos de naturaleza volátil, no respaldados por bancos centrales y ajenos a una infraestructura jurídica sólida, exige el desarrollo de criterios técnicos y normativos que aseguren la funcionalidad del capital social constituido. La calificación de las criptomonedas como bienes muebles no registrados resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos de control que garanticen la transparencia y veracidad de su valorización y su efectiva disponibilidad para la sociedad. Algo que aún no se tomó en cuenta al calificarlas como bienes muebles no registrado.

En este sentido, los criterios propuestos en este trabajo como la valorización especializada realizada por expertos y la exigencia de utilidad funcional del criptoactivo en relación con el objeto social permiten fortalecer los principios de seguridad jurídica y responsabilidad patrimonial; esto sin sacrificar el impulso innovador del Tribunal Registral. En ambos criterios se exponen diferentes situaciones prácticas difícil de resolver que actualmente pueden ocurrir al no haberse regulado específicamente las criptomonedas en el país.

Además, la comparación con otras legislaciones, como la reciente regulación argentina, evidencia que es posible construir modelos normativos equilibrados que promuevan la modernización sin poner en riesgo los fundamentos del derecho societario.

Así, resulta imprescindible el avance hacia una regulación expresa y específica que permita incorporar los activos digitales centrándose en la utilidad y eficacia. Esta regulación debe contemplar no solo los aspectos técnicos de la transferencia y valorización de las criptomonedas, sino también establecer límites objetivos para su uso en la constitución y capitalización de sociedades, reconociendo su especificidad y los riesgos asociados a su volatilidad y escasa circulación en el mercado nacional.

En conclusión, la integración de las criptomonedas al derecho societario peruano debe ir acompañada de una revisión crítica del marco normativo vigente, garantizando un sistema fortalecido ante los nuevos retos que impone la globalización.



BIBLIOGRAFÍA

Banco de España. (s. f.). ¿Qué son las criptomonedas? Banco de España.

<https://www.bde.es/wbe/es/areas-actuacion/politica-monetaria/preguntas-frecuentes/definicion-funciones-del-dinero/que-son-criptomonedas.html>

Banco Central Europeo. (2021, 14 de julio). ¿Qué es el bitc in?

<https://www.ecb.europa.eu/ecb-and-you/explainers/tell-me/html/what-is-bitcoin.es.html>

Banco Central de Reserva del Per . (s. f.). *Riesgos de las criptomonedas*.

<https://www.bcrp.gob.pe/sistema-de-pagos/articulos/riesgos-de-las-criptomonedas.html>

Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, 11^a edici n a cargo de Fernando Mart nez Sanz, Volumen I, Madrid: Tecnos, 2002, p. 342.

El as, E. (2000). Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Per . Normas Legales.

H rdle, W. K., Harvey, C. R., & Reule, R. C. G. (2019). *Understanding cryptocurrencies*. SSRN. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3360304>

Inspecci n General de Justicia. (2024, 16 de julio). *Resoluci n General 15/2024* [Resoluci n General]. *Bolet n Oficial de la Rep blica Argentina*.

Recuperado de:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>

Per . (1984). *C digo Civil*. Diario Oficial El Peruano.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Compilacion/codigo_civil.pdf

Perú. (1997). *Ley General de Sociedades* (Ley N.º 26887). Diario Oficial El Peruano.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedades.pdf.pdf

Salas, J. (1998). Apuntes sobre el Capital Social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *Ius Et Veritas*, (17), 134-153.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2001). *Reglamento del Registro de Sociedades* (Resolución N.º 200-2001-SUNARP-SN). Diario Oficial El Peruano. https://www.sunarp.gob.pe/seccion/reglamentos/registro-sociedades/reglamentosDetails.asp?idFolder=2&idFile=regl_soc02

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2023). *Resolución del Tribunal Registral N.º 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)* (13 de noviembre de 2024). <https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/obtenerAdjunTribunal/48904f2f-815b-423e-9e7e-d3960621ae42>